PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1230
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0310976)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial/reconvencional en indexación del monto adeudado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar [redacted], presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00117, dictada en fecha 8 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-1230
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0310976)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial/reconvencional en indexación del monto adeudado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

> ***Primero:*** *Acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, modifica el literal A del ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga lo siguiente: "A. Condena al señor* [redacted]*, a pagarle al señor* [redacted]*, la suma de trescientos setenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$378,000.00), por concepto del crédito contenido en el Pagaré Notarial y los Daños y Perjuicios ocasionados por el incumplimiento del pago", en atención a los motivos antes señalados;* ***Segundo:*** *confirma los demás aspectos ponderados de la sentencia recurrida;* ***Tercero:*** *Condena a la parte recurrida, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrente, doctores.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 630/2024, instrumentado en fecha 28 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado en fecha 4 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2024; y, **d)** el acto núm. 414/2024, instrumentado en fecha 10 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-1230
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0310976)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial/reconvencional en indexación del monto adeudado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, depositado en fecha 12 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrida entabló contra la parte recurrente una demanda en nulidad de pagaré notarial, a su vez el actual recurrente interpuso una demanda reconvencional en indexación de monto adeudado y reparación de daños y perjuicios, ambas tienen como fundamento el pagaré notarial contenido en el acto auténtico núm. 003, de fecha 15 de marzo de 1996, del protocolo del Lcdo. [redacted]., notario público del Distrito Nacional; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 034-2023-SCON-00510, en fecha 17 de mayo de 2023, que

SCJ-PS-25-1230
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0310976)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial/reconvencional en indexación del monto adeudado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

rechazó la demanda principal en nulidad de pagaré notarial y acogió parcialmente la reconvencional, condenando a [redacted] al pago de RD$2,305,800.00 más el 1% mensual como indemnización complementaria, contados desde la demanda hasta la ejecución; y, **c)** dicha sentencia fue apelada únicamente por el demandante en nulidad, decidiendo la alzada acoger en parte el recurso y modificar el ordinal primero letra a, para reducir el monto reconocido en primer grado a RD$378,000.00, confirmando los demás aspectos, mediante la decisión hoy impugnada.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por ser contrario al artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no se refirió a este fin de inadmisión a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa, en fecha 10 de junio de 2024, mediante acto núm. 441/2024, ya referido.

4) El artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero,* ***cuya cuantía***

SCJ-PS-25-1230
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0310976)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial/reconvencional en indexación del monto adeudado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado[1]*, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

5) Como se observa en el texto legal transcrito, el presupuesto de admisibilidad por la cuantía aplica exclusivamente a aquellos casos que tienen por objeto exclusivo la obtención de condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero cuyo monto debatido no supere los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado. En el caso concreto, advertimos que, aunque se trató originalmente de una demanda principal en nulidad de pagaré notarial y una reconvencional en indexación de monto adeudado y reparación de daños y perjuicios, el presente recurso de casación ha sido dirigido únicamente contra la última acción que tiene por objeto exclusivamente sean reconocidas sumas de dinero por concepto de cobro de indexación.

6) En la contestación que nos ocupa se advierte de la sentencia impugnada que el tribunal de primer grado reconoció en beneficio de [redacted] el monto de RD$2,305,800.00, el cual fue reducido en grado de apelación a requerimiento del otrora

[1] Resaltado de esta Primera Sala.

SCJ-PS-25-1230
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0310976)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial/reconvencional en indexación del monto adeudado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

apelante [redacted] a RD$378,000.000, es decir, que la primera suma fue la debatida en la alzada, en tanto que la parte demandante reconvencional es quien interpuso el presente recurso de casación, y somete a juicio la cuantía por la que inició su demanda, en tal virtud, es esta la que debe tomarse en cuenta para evaluar la admisibilidad de cara al numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23.

7) En ese sentido, la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada y a partir del 1º de febrero de 2024 el salario más alto sería RD$24,990.00 mensuales, es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 24 de junio de 2024, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos ascendía a RD$1,249,500.00; de manera que, la suma debatida en la alzada supera tales salarios, por ello se desestima el medio de inadmisión analizado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Medio de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso en el siguiente medio de casación: **único:** inadecuada ponderación de los hechos y circunstancias de la causa; errónea aplicación de las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil; falta de base legal;

SCJ-PS-25-1230
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0310976)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial/reconvencional en indexación del monto adeudado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

violación al principio constitucional de razonabilidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en

SCJ-PS-25-1230
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0310976)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial/reconvencional en indexación del monto adeudado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) En ese sentido, el medio de casación denunciado por la parte recurrente, aunque en el título se incluya errónea aplicación del artículo 1153 del Código Civil, de su desarrollo se advierte que se enmarca en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1230
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0310976)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial/reconvencional en indexación del monto adeudado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

13) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce en síntesis que: a) originalmente se trató de una demanda principal en nulidad de pagaré notarial y cuya finalidad es la indexación del monto contenido en un pagaré notarial, así como los intereses judiciales y que sea reconocida una indemnización por concepto de daños y perjuicios por falta de pago; b) estas pretensiones fueron realizadas en una demanda reconvencional que fue acogida en primer grado, indexando el monto de RD$378,000.00 a RD$2,305,800.00, sobre la base del factor de ajuste previsto por el Banco Central de la República Dominicana en la tabla de actualización de valores por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), reconociendo un interés a razón del 1% mensual desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia; c) no obstante, la corte *a qua* revocó tal decisión retornando la deuda al año 1996, consignando que el monto de RD$378,000.00 aplica para la reparación de los daños y perjuicios por incumplimiento de pago, sobre la base de que el monto adeudado no tiene que ser reconocido por un tribunal por encontrarse contenido en un pagaré notarial, es decir, que este documento tiene carácter de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por disposición del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil; d) la corte *a qua* yerra al confundir la solicitud de indexación con base en la devaluación de la moneda por efectos de la inflación en el tiempo, con los intereses expresamente previstos por el legislador como reparación de los daños y perjuicios sufridos por el acreedor a causa del incumplimiento de pago de

SCJ-PS-25-1230
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0310976)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial/reconvencional en indexación del monto adeudado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

su deudor; e) la alzada no ha ponderado adecuadamente los hechos y circunstancia de la causa, aplicó de manera errada el artículo 1153 del Código Civil, dejando su decisión carente de base legal, pero más importante aún, actuó de espalda al principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución.

14) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada de los argumentos referidos alega en síntesis que: a) la parte recurrente pretende la indexación aludida desconociendo que esta figura es la fijación de intereses como mecanismo de corrección monetaria que ha previsto el legislador en los casos que impliquen cobranzas de crédito; b) en virtud del artículo 1153 del Código Civil la fijación de intereses, no de indexación, es lo que aplica legalmente en el ámbito civil para reparar el perjuicio causado al acreedor por el retardo en el pago, sea por la devaluación de la moneda en el tiempo, la indisponibilidad o los costos sociales u otras causas no generadas al beneficiario de la sentencia; c) el recurso de casación no contiene análisis o comentarios sobre la falta de base legal, para la corte fallar evaluó de manera armónica las pruebas que le fueron depositadas, lo que hace desaparecer dicha infracción procesal, además la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, los hechos y el derecho fueron interpretados correctamente.

15) En cuanto a los puntos objeto de discusión la corte *a qua* razonó de la forma siguiente:

SCJ-PS-25-1230
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0310976)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial/reconvencional en indexación del monto adeudado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

21. Por otra parte, de manera reconvencional, el señor [redacted] pretende obtener la indexación de la deuda contenida en el precitado acto, tomando como base el Factor de Ajuste provisto por el Banco Central de la República Dominicana en la tabla de actualización de valores por la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) y que se condene al señor [redacted] al pago del monto adeudado indexado, pero dejando abierta la sentencia para que el monto sea determinable al momento de que esta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a un interés judicial de un 3%, calculado sobre la suma indexada, desde el momento en que la deuda se hizo exigible hasta que la sentencia a intervenir adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; 22. Al respecto, la parte demandada reconvencional, hoy recurrente, plantea que el pagaré notarial suscrito no consigna pago alguno por concepto de intereses o recargo por mora solo el pago de sumas de dinero a modo de devolución, sin embargo, en la sentencia recurrida estableció condenaciones pecuniarias que inicialmente no fueron pactadas o consideradas por las partes, además de que se condenó al recurrente al pago del crédito y adicionalmente de un interés mensual supuestamente en calidad de indemnización complementaria, aspecto este que es facultativo de los jueces, no procede en el caso que nos ocupa pues las partes envueltas en el proceso al momento de suscribir el pagare en cuestión no se estableció pago o devolución de intereses algunos; …24. En la especie, el documento que sustenta la acreencia de la demandante lo constituye el acto notarial No. 003, de fecha 15 de marzo de 1996, pieza esta que se enmarca dentro de los denominados títulos auténticos, sobre los cuales el artículo 1317 del Código Civil, establece: "Es acto autentico el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley"; …29. Del análisis conjunto de los criterios jurisprudenciales señalados se interpreta que la indexación es una medida de corrección monetaria encaminada a actualizar el valor del daño sufrido al momento de ordenar su liquidación, corrigiendo así la pérdida del poder adquisitivo de la moneda provocada por la inflación. Entre ellas se enumeran: 1) la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables; 2) el índice del precio al consumidor; 3) la tasa de interés y 4) el valor de reemplazo de los bienes afectados, de las cuales la fijación de interés, en virtud de lo señalado por el artículo 1153 del Código Civil Dominicano, es la aplicable legalmente en el ámbito civil para

SCJ-PS-25-1230
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0310976)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial/reconvencional en indexación del monto adeudado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

la reparación del perjuicio causado al acreedor por el retardo en su cumplimiento, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, aspecto que puede convenirse contractualmente, y en ausencia de convención, podrá solicitársele al juez quien, en caso de proceder la acción, lo fijará tomando en consideración el valor fluctuante, indicando su punto de partida y la finalización del cómputo; 30. En el caso analizado, el demandante reconvencional pretende obtener la indexación de la deuda tomando como base al índice de precios al consumidor (IPC) con la finalidad de ajustar el monto del crédito al valor actual, pero como se estableció anteriormente, el mecanismo de corrección monetaria previsto por la legislación civil para los casos que impliquen la cobranza de un crédito es la fijación de interés, por lo que procede revocar este aspecto de la sentencia, rechazando la solicitud de indexación por este mecanismo; 31. Resuelto lo anterior, procede evaluar la liquidez del crédito. En la especie, verifica este plenario que conforme se desprende del acto notarial aportado como título, el señor [redacted] recibió del señor [redacted], en calidad de préstamo, la suma de RD$378,0000 cuyo pago tenía como fecha límite el quince (15) de octubre del año novecientos noventa seis (1996), sin que a la fecha haya demostrado que mediante alguno de los mecanismos previstos en el artículo 1234 del Código Civil haya honrado su compromiso, por lo que procede condenarlo al pago de esta suma a favor del recurrido, tal y como constará en la parte dispositiva de la decisión; 32. Por otro lado, la parte demandante original solicitó que la parte demandada sea condenada un interés judicial mensual de tres por ciento (3%), calculado sobre la suma adeudada, debidamente indexada, contado desde la fecha en que la deuda se hizo exigible, hasta que la sentencia a intervenir, habiendo adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sea ejecutada en su totalidad, como justa reparación por los daños materiales que el indolente incumplimiento de su deudor le ha causado; 33. En tal sentido, dada la ausencia de intereses convencionales y en virtud de lo dispuesto por el artículo 1153 del Código Civil Dominicano que establece: "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios,

SCJ-PS-25-1230
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0310976)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial/reconvencional en indexación del monto adeudado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

> *sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho", procede acoger, modificada, la solicitud de la parte demandante, en consecuencia, fijar en un uno por ciento (1%) de interés mensual compensatorio calculado a la suma RD$378,000,000, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia, tal y como lo indicó el tribunal a quo, por lo que confirma esta parte de la sentencia apelada.*

16) Conforme resulta de la sentencia impugnada, el actual recurrente demandó de manera reconvencional la indexación del monto que reconoció adeudarle la parte recurrida a través del pagaré notarial núm. 003, del 15 de marzo de 1996, lo que fue acogido en primera instancia, ya que fue aumentada la deuda de RD$378,000.00 a RD$2,305,800.00, decisión que fue revocada por la alzada y condenó a [redacted] a pagar únicamente el monto original reconocido.

17) Ha sido admitido por esta Corte de Casación, que en materia de cobro de pesos el régimen de responsabilidad aplicable se vincula al contractual, lo cual consiste en los intereses moratorios, según resulta de lo establecido en el indicado artículo 1153 del Código Civil, que señala de manera textual: *En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley…*

18) Cabe acotar, en atención a lo analizado aquí, que la jurisprudencia de esta Primera Sala ha establecido que los jueces del fondo pueden fijar a su discreción, en apego al

SCJ-PS-25-1230
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0310976)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial/reconvencional en indexación del monto adeudado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

parámetro de razonabilidad, los intereses compensatorios cuando los entienda pertinentes como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia[3].

19) En este caso en concreto, la corte *a qua* determinó y no fue un punto contestado ante los tribunales de fondo, que en el pagaré notarial que dio origen a la demanda primigenia no fue aceptado por el actual recurrido el pago de intereses, y por ende, lo que corresponde en estos casos -tal como sucedió en el fallo impugnado- es que sean fijados intereses en atención a lo que consagra el artículo 1153 del Código Civil, y aunque no existe disposición legal vigente por haber sido derogada la Orden Ejecutiva 312 por los artículo 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, esta Corte de Casación constantemente ha permitido que los tribunales de fondo fijen razonablemente intereses compensatorios.

[3] SCJ-PS-23-0152, 31 de enero de 2023, B. J. 1346

SCJ-PS-25-1230
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0310976)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial/reconvencional en indexación del monto adeudado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

20) El porcentaje a fijar por el concepto señalado, según ha dicho esta Primera Sala, puede ser fijado objetivamente a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros puestos a cargo del Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en tanto que de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central publica a partir de los insumos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[4].

21) En consonancia con la situación esbozada, mediante la sentencia impugnada, dictada el 8 de marzo de 2024, la corte *a qua* confirmó el 1% por ciento mensual que había fijado el tribunal de primer grado en la decisión apelada, emitida el 17 de mayo de 2023, lo que equivale a un 12% anual. En esas atenciones, se advierte que la solución adoptada en ese sentido no sobrepasa la tasa de interés activa vigente en el mercado financiero, según los

[4] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, B. J. 1346

SCJ-PS-25-1230
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0310976)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial/reconvencional en indexación del monto adeudado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que registra un comportamiento como variable económica[5].

22) Con relación al punto de partida de los referidos intereses, si bien ha sido juzgado por esta Sala que dicha utilidad no puede operar sino a partir de la notificación de la sentencia definitiva, por entender irrazonable el hecho de obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no ha sido determinado, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial[6]. Cabe destacar que dicho criterio se corresponde con los intereses fijados en ocasión de demandas en reparación de daños y perjuicios, y no así en cuanto a las acciones en cobro de pesos, en las cuales el monto reclamado se encuentra al menos aparentemente determinado desde el momento en que se ejerce la acción en justicia, puesto que se trata de una obligación preexistente a la demanda. Por tanto, la alzada obró dentro del ámbito de legalidad al confirmar la sentencia apelada que otorgó el pago de intereses sobre las sumas adeudadas a partir de la interposición de la demanda[7].

[5] https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fcdn.bancentral.gov.do%2Fdocuments%2Festadisticas%2Fsector-monetario-y-financiero%2Fdocuments%2Ftbm_activad.xlsx%3Fv%3D[redacted]316%3Fv%3D[redacted]319&wdOrigin=BROWSELINK.

[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 300, 28 de julio de 2021, B. I. 1328.

[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 271, 29 de septiembre de 2021, B. J. 1330.

SCJ-PS-25-1230
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0310976)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial/reconvencional en indexación del monto adeudado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

23) Las consideraciones anteriores nos han permitido concluir con que la corte *a qua* obró dentro del ámbito de la legalidad al rechazar la pretensión de indexación realizando cálculos desde la suscripción del pagaré notarial objeto de la litis (1996) y al confirmar el porcentaje otorgado en primer grado, quedando evidenciado que los jueces expusieron en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones que forjaron su criterio; de manera que, no se retiene en la sentencia impugnada el vicio de casación denunciado por la parte recurrente, por lo que se desestima y con ello el presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de fallo directo

24) Finalmente, procede examinar la pretensión planteada por la parte recurrente en su memorial de casación, la cual versa en el sentido de que esta Corte de Casación falle el fondo en base al material de hecho fijado por la corte, reemplazando los fundamentos del impugnado.

25) En el contexto procesal consagrado en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la*

SCJ-PS-25-1230
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0310976)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial/reconvencional en indexación del monto adeudado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

26) En ese tenor, como condición de apertura para que esta Sala, actuando como Corte de Casación, haga uso de la novedosa facultad conferida por el citado artículo es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, anularse la sentencia criticada, a fin poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación. Por lo que, al rechazarse el recurso de casación de que estamos apoderados, procede desestimar la conclusión planteada por la parte recurrente, al no cumplir su pretensión con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, valiendo esta disposición decisión.

27) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: E*n todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, ya que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo

28) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 11, 16, 18, 19, 22, 26, 28,

SCJ-PS-25-1230
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0310976)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial/reconvencional en indexación del monto adeudado y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

29, 38 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 22, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero; 1153 del Código Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00117, dictada en fecha 8 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las cotas del proceso.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*